

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 217

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No.	217
RADICACION	76001-3110-004-2022-00219-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS
DEMANDADO	NN LUCIANA OCAMPO GONZALEZ representada legalmente por la señora DIANA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO

.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir, en el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, en contra de la niña LUCIANA OCAMPO GONZALEZ representada legalmente por la señora DIANA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO.

ANTECEDENTES.

Síntesis de la demanda.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que Estuvo saliendo con la señora DIANA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO, durante dos meses en el año 2013, posteriormente se hicieron novios, relación no estable que duro aproximadamente tres años, en la que su vinculo iniciaba y terminaba de manera recurrente, de dicha relación se procreo a LUCIANA OCAMPO GONZALEZ, registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo Indicativo Serial No. 55848304 y NUIP 1109560174, inscrita como hija de OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, presuntamente sin serlo.

Que cuando DIANA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO, tenia tres meses de gestación y luego de una separación prolongada, le informo a OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, que estaba en embarazo, se fueron a vivir juntos, asumiendo su rol de padre, sin embargo luego de un tiempo de convivencia, DIANA CECILIA, saco por la fuerza de la casa familiar a OMAR

FERNANDO, cuando la niña tenía aproximadamente 9 meses de nacida, esto fue en año 2016 y le impidió tanto a él como a su familia volver a ver a la niña.

Que el día 19 de abril del 2022, le fue allegada al actor, por correo electrónico, copia del proceso de Privación de la Patria Potestad que se adelantaba en su contra en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali, demanda que venía acompañada de un video, en la que la menor habla frente a una cámara.

Al observar el señor OMAR FERNANDO dicho video, noto la ausencia de cualquier rasgo físico paterno, situación que le ha creado dudas serias y sustentadas de su paternidad con la niña LUCIANA OCAMPO GONZALEZ.

Por lo anterior, el señor OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, solicita se declare por medio de sentencia que la menor LUCIANA OCAMPO GONZALEZ, no es su hija y se ordene la inscripción de la sentencia para los fines pertinentes.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho una vez corregidas las falencias de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No. 1462 de fecha 15 de julio del 2022, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.

Contestación de la Demanda.

La demandada se notificó personalmente de la demanda y por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la misma.

Precluida la etapa anterior, mediante auto No.1757 de fecha 19 de agosto del 2022, se ordeno librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de practicar los exámenes de genética al grupo familiar.

Una vez allegados los resultados, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto No. 2338 de fecha 2 de noviembre del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 721 del 2001.

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Debe de advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”*.

La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relacionan directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto la Corte ha indicado:

“(…) L doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y a ser titular de derechos y obligaciones, si no que comprende, además la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. (CP.art.14) está implícitamente establecido que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Ahora cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, este derecho adquiere un derecho prevalente, el cual es reconocido expresamente por el art.44 al establecer que *“Son derechos fundamentales de los niños; (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”*.

Ese doble carácter fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado Colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrada en el art, 2

Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el art. 7 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 del 2001, preceptúa que “*en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad*”, se ordenara de oficio, exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables, tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc, convirtiendo esta clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre del 2002, así:

“...En el presente caso, no es el Juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, el juez deberá decretar la prueba de ADN como claramente se establece en el art. 1º de la ley acusada.”

La finalidad del estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.9%. Pues si bien en un comienzo y años atrás esta prueba no tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza, ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por exclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición que la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 del 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida.

Sobre el caso:

Se constata en el presente proceso, de manera contundente, jurídica y científica, que NO le asiste razón al actor, ya que de la prueba científica allegada al proceso, que no es otra que el informe pericial-estudio genético de filiación, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, arrojó como resultado que **el señor OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS, no se excluye como el padre biológico de LUCIANA es 235.581.327.736.59903 de veces mas probable el hallazgo genético, si OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS es el padre**

biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999% (negrillas del juzgado).

Con lo anterior se protegen los derechos de la menor, esclareciendo su verdadero origen biológico, definiendo su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, allegado al proceso, considerando que dicha prueba es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la prueba científica en comento, la cual se encuentra en firme. (Ley 721/01, Art.8 que modifica el art.14 de la Ley 75/68).

Por lo anterior se han de denegar las pretensiones de la demanda y se condenara en costas de esta instancia a la parte actora.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta mediante apoderado judicial por el señor OMAR FERNANDO OCAMPO MACIAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.139.774.137 contra la niña LUCIANA OCAMPO GONZALEZ, representada legalmente por la señora DIANA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte actora.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddef7ad6ba71e59293890a9156b8250186e498c5f126827d0d2963cc39b11998**

Documento generado en 17/11/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>